

JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PRIMISCO MUNICIPAL

Puente Nacional, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Entra al despacho la demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA REGIONAL PARA LA INTEGRACIÓN Y EL DESARROLLO DE HOSPITALES E INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICA DEL ORIENTE COLOMBIANO "COHORIENTE" a través de apoderado judicial, en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL, con el fin de obtener el pago de las sumas pretendidas, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir el mandamiento de pago pretendido, si no fuera porque la demanda no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., de acuerdo con las siguientes observaciones:

1.- Conforme a las prescripciones de los artículos 26 numeral 1, 82 numerales 4 y 9 del C.G.P., deberán liquidarse los intereses moratorios causados por cada factura hasta la presentación de la demanda, sin perjuicio de que se puedan pedir aquellos intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación. La liquidación deberá realizarse conforme a la tasa fluctuante establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Deberá allegarse el poder conferido debidamente autenticado (Art. 74 del C.G.P.)

3.- En el acápite de notificaciones deberá indicarse la dirección física y electrónica donde la representante legal de la entidad demandada y demandante recibirá notificaciones personales. (Art.82 numeral 10 del C.G.P.)

Conforme a lo anterior, se declarará inadmisibles las demandas y se concede el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva incoada por la COOPERATIVA REGIONAL PARA LA INTEGRACIÓN Y EL DESARROLLO DE HOSPITALES E INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICA DEL ORIENTE COLOMBIANO "COHORIENTE", en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Una vez cumplido lo solicitado en el numeral dos se resolverá sobre el reconocimiento de personería adjetiva al abogado JAVIER ALEJANDRO BERNAL SANCHEZ.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez